

Nº de Remesa: 00022120012



9028010852 Nº Certificado: 2259788408167

ASOC DE EMPRESAS DE ENERGIA ELECTRICA

*PÁGINA
INTENCIONADAMENTE
EN BLANCO*

*PÁGINA
INTENCIONADAMENTE
EN BLANCO*

ACUERDO PREVIO DE VALORACIÓN DE RETRIBUCIONES EN ESPECIE

OBLIGADOS TRIBUTARIOS	NOMBRE/RAZON SOCIAL ASOC DE EMPRESAS DE ENERGIA ELECTRICA	NIF G82378316
	DOMICILIO PASEO DE LA CASTELLANA 141 12 MADRID 28046 Madrid	
	LUGAR DE FORMALIZACIÓN MADRID	

En relación con la solicitud de acuerdo de valoración de retribuciones en especie del trabajo personal presentada por la entidad de referencia, se ponen de manifiesto los siguientes

HECHOS

1.- Con fecha 23 de marzo de 2022, la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA (aeléc), NIF G82378316 y en su nombre y representación D. Pascual Sala Atienza con N.I.F. 29159712J, como Secretario General de la Asociación (según escritura de poder para pleitos otorgada por UNESA -antecesora de aeléc- el 5 de abril de 2011 ante la notario Doña Isabel Estapé Tous, con número de protocolo 1.099), presentó escrito (nº RGE 241016402022) por el que solicita la inaplicación del acuerdo previo de valoración de 11 de noviembre de 2021 en vigor por el que se fija la retribución en especie del trabajo personal por el suministro eléctrico a tarifa empleado para el periodo desde 1 de junio de 2021 hasta 31 de diciembre de 2023, por variación significativa de las circunstancias económicas conforme establece el artículo 91.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria y en el apartado 6 de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Además, en dicho escrito, posteriormente modificado por escritos de 20 de junio de 2022 (nº RGE154027112022) y de 29 de junio de 2022 (nº RGE981039282022), se solicita nuevo Acuerdo Previo de Valoración, para el periodo de 23 de marzo de 2022 a 31 de diciembre de 2023 por el que se fija la retribución en especie del trabajo personal por el suministro eléctrico a tarifa empleado, a los exclusivos efectos de la determinación del correspondiente ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al amparo de lo previsto en los citados artículos y en el que plantea una nueva valoración.

La entidad aporta documentación complementaria a través del registro electrónico de fechas 20/06/2022 (nº RGE154027112022), 23/06/2022 (nº RGE410038172022) y 29/06/2022 (nº RGE981039282022).

Como antecedente de la presente solicitud cabe indicar que, con fecha 11 de noviembre de 2021 se dictó Acuerdo por el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria por el que se

aprobó la propuesta de valoración de retribuciones en especie efectuada por la entidad aelēc y empresas asociadas respecto de la bonificación de tarifa eléctrica ofrecidas a sus trabajadores por las asociadas adheridas al acuerdo con vigencia desde 1 de junio de 2021 hasta 31 de diciembre de 2023, como consecuencia de la finalización del APV anterior de 13 de mayo de 2021 y vigencia de 1 de enero a 31 de mayo de 2021 por el cambio normativo producido de entrada en vigor a partir del 1 de junio de 2021. (modificación sustantiva legislativa).

En el acuerdo actualmente vigente y del que se solicita inaplicación se establece, para la determinación de la retribución en especie en que se materializa el suministro de energía a los empleados por parte de las empresas eléctricas, lo siguiente:

"Para determinar la retribución en especie (en los términos del artículo 42 de la LIRPF) se aplicará la tarifa regulada por peajes de acceso a las redes de transporte y distribución y cargos del sistema eléctrico que corresponda en función de la potencia contratada y energía consumida por el empleado según la normativa del sector eléctrico en vigor durante el periodo de aplicación del acuerdo (01/06/2021 a 31/12/2023). A los peajes y cargos que corresponda se añadirán el resto de los conceptos que se incluyen en el precio facturado por los comercializadores de referencia a sus clientes y que resulte asociado a los precios voluntarios para el pequeño consumidor como son, entre otros, los costes de comercialización fijos y variables y demás costes de servicio y asociados y el coste de producción de la energía que se determine por el mercado eléctrico conforme disponga la normativa en vigor durante el periodo de aplicación del acuerdo.

El precio aplicado a cada empleado se calculará en base a los valores reales individualizados de su consumo horario y de su potencia contratada.

De este modo, la retribución en especie vendría determinada por la diferencia entre ese valor de mercado y el importe realmente satisfecho por cada empleado en función de su consumo eléctrico (importe no bonificado).

Las entidades se comprometen a comunicar cualquier modificación en la legislación o variación significativa en las circunstancias económicas que fundamentan la valoración.

Asimismo, con objeto de facilitar y garantizar su seguimiento, cada una de las empresas solicitantes habrán de aportar a la Administración Tributaria, en el plazo de los 10 días siguientes a la finalización del plazo de presentación del modelo 190, correspondiente a cada año de vigencia del Acuerdo Previo de valoración, datos acerca del número de trabajadores que reciben la retribución en especie, el importe de la retribución total y el importe del ingreso a cuenta efectuado."

2.- En relación con las entidades solicitantes, el representante de aelēc, en escrito de 23 de marzo de 2022, incluye una relación de las entidades asociadas a aelēc a las que dice representar y respecto de las que solicita la inaplicación del acuerdo de valoración vigente y la aprobación de un nuevo Acuerdo Previo de Valoración de las retribuciones en especie:

RAZÓN SOCIAL	NIF
ENDESA, S.A.	A28023430
NUCLENOR, S.A.	A48025571
ASOCIACIÓN NUCLEAR ASCÓ-VANDELLOS II, A.I.E.	V58209685
GAS Y ELECTRICIDAD GENERACIÓN, S.A.	A07924079
ENERGÍAS DE ARAGÓN I, S.L.U.	B50851468
UNIÓN ELÉCTRICA DE CANARIAS GENERACIÓN, S.A.	A35543263
CENTRALES NUCLEARES ALMARAZ-TRILLO, A.I.E.	V82483629
ENDESA GENERACIÓN, S.A.	A82434697
ENDESA RED, S.A.	A82434663
ENDESA OPERACIONES Y SERVICIOS COMERCIALES, S.L.	B82846866
ENDESA MEDIOS Y SISTEMAS.	B82265364
ENDESA ENERGÍA, S.A.	A81948077
EMPRESA CARBONÍFERA DEL SUR, ENCASUR, S.A.	A28103273
ELCOGAS, S.A.	A80316672
FUNDACIÓN ENDESA	G82058058
ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L.	B61234613
DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA PUERTO DE LA CRUZ, S.A.	A38471199
EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, SL.	B82846817
ENDESA INGENIERÍA, S.L.	B82846833
ENDESA X SERVICIOS, S.L.	B01788041
ENEL IBERIA, SRL.	B85721025
EMPRESA DE ALUMBRADO ELÉCTRICO DE CEUTA DISTRIBUCIÓN, S.A.U.	A51004166
EMPRESA DE ALUMBRADO ELÉCTRICO DE CEUTA, S.A.	A11900057
IBERDROLA, S.A.	A48010615
IBERDROLA ESPAÑA, S.A.	A95758355
IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.	A95075586
IBERDROLA GENERACIÓN TÉRMICA, S.L.	B95924239
IBERDROLA CLIENTES ESPAÑA, S.A.U., anteriormente IBERDROLA GENERACIÓN ESPAÑA S.A.	A95758371
IBERDROLA OPERACION Y MANTENIMIENTO, S.A.U.	A12599544
IBERDROLA GENERACIÓN NUCLEAR, S.A.	A86583747
IBERDROLA CLIENTES, S.A.	A95758389
I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.	A95075578
IBERDROLA INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS DE REDES, S.A.	A95573291
IBERDROLA RENOVABLES ENERGIA, S.A.U.	A81428476
IBERDROLA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.A.	A48700561
IBERDROLA RENOVABLES INTERNACIONAL, S.A.	A95929659
IBERDROLA CLIENTES INTERNACIONAL, S.A.	A95934485

IBERDROLA ENERGIA INTERNACIONAL, S.A.	A95913695
EDP ENERGIAS DE PORTUGAL SOCIEDADES ANONIMA, SUCURSAL EN ESPAÑA	W0104919F
EDP ESPAÑA, S.A.	A33473752
HIDROCANTABRICO DISTRIBUCION ELECTRICA, S.A.	A33591611
ELECTRA DEL LLOBREGAT ENERGIA, S.A.	B64744642
COGENERACION SIDERURGICA ASTURIANA, S.A.	A74459876
EDP CLIENTES, S.A.	A74472911
TRANSPORTE GNL, S.A.	A95978599
EDP SOLAR, S.A	A74466178
VIESGO DISTRIBUCIÓN ELECTRICA, S.L.	B62733159
VIESGO PRODUCCION, S.L.	B39868823
VIESGO INFRAESTRUCTURAS ENERGETICAS, S.L.	B85304558
BARRAS ELÉCTRICAS GALAICO ASTURIANAS, S.A.	A33001983
REPSOL GENERACIÓN ELÉCTRICA, S.L.U.	B62733126
REPSOL GENERACIÓN DE CICLOS COMBINADOS, S.L.	B06787618
REPSOL COMERCIALIZADORA DE ELECTRICIDAD Y GAS, S.L.U.	B39540760
ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE ENERGIA ELECTRICA (aelēc)	G82378316

A este respecto la asociación señala que tres entidades (EDP COMERCIALIZADORA, S.A. - A95000295-, BASER COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA, S.A. -A74251836- y EDP ENERGIA, S.A. -A33543547-) adheridas al APV AELEC de fecha 11 de noviembre de 2021 ya no pertenecen a la asociación, y, por tanto, no participan en la solicitud de inaplicación de dicho APV de 11 de noviembre de 2021 actualmente en vigor, ni en la nueva solicitud de acuerdo previo de valoración, por lo que se mantendrá la vigencia del mismo para las tres entidades citadas, salvo que por su parte soliciten otra cosa.

Por otro lado, la entidad indica en escrito de 20 de junio de 2022 que de la sociedad Repsol Generación Eléctrica s.l.u. se ha escindido una sociedad, Repsol Generación de Ciclos Combinados S.L., que igualmente se adhiere a la solicitud, según consta en la documentación aportada.

Por último, señalar que la solicitud también es presentada por aelēc en nombre de dos entidades (EMPRESA DE ALUMBRADO ELÉCTRICO DE CEUTA DISTRIBUCIÓN, S.A.U. - A51004166- y EMPRESA DE ALUMBRADO ELÉCTRICO DE CEUTA, S.A. - A11900057), como consecuencia de haberse incorporado a la asociación recientemente. No obstante, dadas las circunstancias que afectan a la petición de dichas entidades, ésta ha de ser tramitada de forma independiente, sin que se pueda incluir en el presente documento.

La relación definitiva de las sociedades adheridas a la presente solicitud objeto de tramitación es la siguiente:

RAZÓN SOCIAL	NIF
ENDESA, S.A.	A28023430

NUCLENOR, S.A.	A48025571
ASOCIACIÓN NUCLEAR ASCÓ-VANDELLOS II, A.I.E.	V58209685
GAS Y ELECTRICIDAD GENERACIÓN, S.A.	A07924079
ENERGÍAS DE ARAGÓN I, S.L.U.	B50851468
UNIÓN ELÉCTRICA DE CANARIAS GENERACIÓN, S.A.	A35543263
CENTRALES NUCLEARES ALMARAZ-TRILLO, A.I.E.	V82483629
ENDESA GENERACIÓN, S.A.	A82434697
ENDESA RED, S.A.	A82434663
ENDESA OPERACIONES Y SERVICIOS COMERCIALES, S.L.	B82846866
ENDESA MEDIOS Y SISTEMAS.	B82265364
ENDESA ENERGÍA, S.A.	A81948077
EMPRESA CARBONÍFERA DEL SUR, ENCASUR, S.A.	A28103273
ELCOGAS, S.A.	A80316672
FUNDACIÓN ENDESA	G82058058
ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L.	B61234613
DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA PUERTO DE LA CRUZ, S.A.	A38471199
EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, SL.	B82846817
ENDESA INGENIERÍA, S.L.	B82846833
ENDESA X SERVICIOS, S.L.	B01788041
ENEL IBERIA, SRL.	B85721025
IBERDROLA, S.A.	A48010615
IBERDROLA ESPAÑA, S.A.	A95758355
IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.	A95075586
IBERDROLA GENERACIÓN TÉRMICA, S.L.	B95924239
IBERDROLA ENERGÍA ESPAÑA, S.A. (antes IBERDROLA CLIENTES ESPAÑA, S.A.U., a su vez, anteriormente IBERDROLA GENERACIÓN ESPAÑA S.A.)	A95758371
IBERDROLA OPERACION Y MANTENIMIENTO, S.A.U.	A12599544
IBERDROLA GENERACIÓN NUCLEAR, S.A.	A86583747
IBERDROLA CLIENTES, S.A.	A95758389
I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.	A95075578
IBERDROLA INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS DE REDES, S.A.	A95573291
IBERDROLA RENOVABLES ENERGIA, S.A.U.	A81428476
IBERDROLA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.A.	A48700561
IBERDROLA RENOVABLES INTERNACIONAL, S.A.	A95929659
IBERDROLA CLIENTES INTERNACIONAL, S.A.	A95934485
IBERDROLA ENERGIA INTERNACIONAL, S.A.	A95913695
EDP ENERGIAS DE PORTUGAL SOCIEDADES ANONIMA, SUCURSAL EN ESPAÑA	W0104919F
EDP ESPAÑA, S.A.	A33473752
HIDROCANTABRICO DISTRIBUCION ELECTRICA, S.A.	A33591611

ELECTRA DEL LLOBREGAT ENERGIA, S.A.	B64744642
COGENERACION SIDERURGICA ASTURIANA, S.A.	A74459876
EDP CLIENTES, S.A.	A74472911
TRANSPORTE GNL, S.A.	A95978599
EDP SOLAR, S.A	A74466178
VIESGO DISTRIBUCIÓN ELECTRICA, S.L.	B62733159
VIESGO PRODUCCION, S.L.	B39868823
VIESGO INFRAESTRUCTURAS ENERGETICAS, S.L.	B85304558
BARRAS ELÉCTRICAS GALAICO ASTURIANAS, S.A.	A33001983
REPSOL GENERACIÓN ELÉCTRICA, S.L.U.	B62733126
REPSOL GENERACIÓN DE CICLOS COMBINADOS, S.L.	B06787618
REPSOL COMERCIALIZADORA DE ELECTRICIDAD Y GAS, S.L.U.	B39540760
ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE ENERGIA ELECTRICA (aelēc)	G82378316

A solicitud de aelēc quedan incorporados al expediente los poderes de representación incluidos en el anterior APV de 11 de noviembre de 2021, así como los nuevos poderes aportados con fechas 23 de marzo de 2022 y 20, 23 y 29 de junio de 2022.

Los escritos de adhesión de las entidades adheridas que completan la solicitud inicial han sido presentados por registro con fechas 20 de junio, 23 de junio y 29 de junio de 2022.

3.- El Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria designó, con fecha 9 de junio de 2022, a la Unidad de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes para que realizara el examen de la documentación presentada, requiriera de los sujetos pasivos cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes tuvieran relación con la propuesta y realizara las demás actuaciones que fueran precisas en orden a la formulación de la propuesta de resolución.

4.- Aelēc y entidades asociadas solicitan, en el escrito presentado el 23 de marzo de 2022, que *“considere inaplicable el APV firmado en fecha 11 de noviembre de 2021 por variación significativa de las circunstancias económicas que fundamentaron la valoración, en aplicación de lo dispuesto en la Ley General Tributaria y el Reglamento de IRPF, y tenga por formulada Propuesta de modificación de dicho APV en los términos señalados en el Expositivo Séptimo del presente escrito y, tras la tramitación pertinente, apruebe dicha Propuesta para las entidades que se relacionan en el Anexo que se acompaña al presente escrito.”*

Dicho escrito es modificado por escrito de 20 de junio, y posteriormente, por escrito de 29 de junio de 2022 en el que solicita *“se tenga por modificado el Expositivo Séptimo del escrito presentado el 23 de marzo de 2022 en los términos que figuran en el Expositivo Cuarto del presente y, tras la tramitación pertinente, declare la inaplicación del Acuerdo Previo de Valoración de retribuciones suscrito por aelēc y entidades asociadas y firmado por el Director de dicho Departamento el 11 de noviembre de 2021 por cambio significativo de las circunstancias económicas, aprobando la nueva*

propuesta de Acuerdo Previo de Valoración de retribuciones en los términos que figuran en el Expositivo Cuarto del presente escrito”.

Por tanto, aelēc y entidades asociadas solicitan que se declare la inaplicación del APV de 11 de noviembre de 2021 en vigor por cambio significativo de las circunstancias económicas, y que se apruebe nuevo Acuerdo Previo de Valoración, para el periodo de 23 de marzo de 2022 a 31 de diciembre de 2023 por el que se fija la retribución en especie del trabajo personal por el suministro eléctrico a tarifa empleado, a los exclusivos efectos de la determinación del correspondiente ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al amparo de lo previsto en los citados artículos y en los que se plantean una nueva valoración.

En cuanto al alcance de la solicitud, en el escrito de 23 de marzo de 2022, aelēc en nombre de sus empresas asociadas solicita:

A.- La inaplicación del APV de 11 de noviembre de 2021 actualmente en vigor por variación significativa de las circunstancias económicas de acuerdo a lo manifestado en los apartados tercero a sexto:

«Tercero. – Que, del texto transcrito, resulta que el precio a tener en cuenta para efectuar la determinación de la retribución en especie durante el período de aplicación es el precio voluntario para el pequeño consumidor o PVPC (“A los peajes y cargos que corresponda se añadirán el resto de los conceptos que se incluyen en el precio facturado por los comercializadores de referencia a sus clientes y que resulte asociado a los precios voluntarios para el pequeño consumidor como son, entre otros, los costes de comercialización fijos y variables y demás costes de servicio y asociados y el coste de producción de la energía que se determine por el mercado eléctrico conforme disponga la normativa en vigor durante el periodo de aplicación del acuerdo.”). Sin embargo, el PVPC al que se encuentra referenciado el APV actual ha demostrado no ser un precio de referencia del mercado válido y que dote de seguridad jurídica a la valoración de la retribución en especie en que consiste el suministro de energía a los empleados.

Ello se debe a que su configuración y metodología de cálculo refleja íntegramente la volatilidad extraordinaria que en los últimos meses caracteriza al mercado mayorista de electricidad, que es debida: I) a los precios desorbitados del gas natural en los mercados; II) a la Guerra de Rusia con Ucrania que ha colocado el escenario de los mercados en una situación de inestabilidad absolutamente impredecible. Así lo ha reconocido, además, la Excm. Sra. Vicepresidenta Tercera del Gobierno, tras la reunión del Consejo Europeo celebrado el pasado 8 de marzo, al afirmar tajantemente que “el mercado está roto”.

Como datos de interés que avalan la afirmación anterior puede señalarse: I) Que el día 1 de junio de 2021, cuando se inició la tramitación del APV, el precio existente en el mercado mayorista de electricidad era de 86,56 €/MWh, lo que ya suponía un encarecimiento notable frente al existente en el mes de enero de 60,17 €/MWh. Sin embargo, en ese momento, no era en absoluto previsible lo que ha sucedido después, máxime tras el desastre de la Guerra con Ucrania y las nefastas consecuencias que dicho acontecimiento puede conllevar en todos los órdenes; II) Precisamente, la “Comunicación de la Comisión Europea al

Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, sobre un conjunto de medidas de actuación y apoyo para hacer frente al aumento de los precios de la energía”, de 13 de octubre de 2021 [COM (2021) 660 final], abordó ya en esa fecha las causas del incremento señalando que “el aumento actual del precio de la electricidad se debe principalmente al aumento de la demanda mundial de gas a medida que se acelera la recuperación económica” porque, aunque “el precio del carbono en Europa también ha aumentado considerablemente en 2021”, lo ha hecho “muy por debajo del precio del gas. El efecto del aumento del precio del gas sobre el precio de la electricidad es nueve veces mayor que el efecto del aumento del precio del carbono”; III) Incluso, a mayor abundamiento, debe señalarse que, a lo largo del mes de octubre de 2021, cuando el precio del mercado mayorista en España había alcanzado aproximadamente los 200 €, el Gobierno decidió abrir una consulta pública previa para plantear la opción de modificar la estructura y metodología de cálculo del PVPC, consciente de que “la actual situación invita a plantear la opción de modificar el alcance, la estructura y metodología de cálculo del PVPC, con objeto de reducir la volatilidad de un precio que juega un papel fundamental en las economías domésticas” (el entrecomillado corresponde a palabras textuales del planteamiento de la consulta y la cursiva es nuestra). No obstante, desde entonces hasta la fecha, esta intención del Gobierno no se ha traducido en medidas concretas que permitan paliar esta situación; IV) Si, como se ha dicho, la situación ya era complicada a finales del año 2021, otro acontecimiento total y absolutamente imprevisible, la Guerra en Ucrania, ha venido a incrementar la volatilidad de los precios en los mercados mayoristas hasta límites totalmente insospechados. Como muestra de ello, el día 8 de marzo en que se celebró el Consejo Europeo, se alcanzó un precio medio de 544,98 €/MWh, alcanzándose picos de 700 €/MWh a las 20.00 horas del día en cuestión. Algo totalmente asombroso y que demuestra la extraordinaria volatilidad que están experimentando los precios en los mercados mayoristas de electricidad; y V) En definitiva, por todas estas razones se ha llegado a una situación insostenible que afecta a todos los consumos cuyo precio está vinculado al PVPC y que determina que este precio no pueda configurarse como un precio de referencia válido para la valoración de los suministros de electricidad y, entre ellos, los correspondientes al suministro de energía a los empleados.

Cuarto. – *Además, debe tenerse en cuenta que, en el ámbito fiscal, los trabajadores del sector eléctrico que tienen reconocida la retribución en especie se encuentran penalizados sobre cualquier consumidor, al verse sometidos a una valoración del coste de la energía que no coincide con la que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia. Los demás consumidores pueden decidir no someterse al PVPC contratando el suministro de su energía en el mercado liberalizado para evitar los perjuicios, pero los trabajadores sometidos al APV no pueden hacerlo, por lo que resultan penalizados al pagar más impuestos que los que pagan los consumidores que pueden optar por contratos con otra configuración. Como dato que puede destacarse es que los impuestos totales que están pagando los trabajadores pueden ser incluso superiores al precio total que pagan la mayoría de los clientes que estén en mercado libre porque un empleado paga IRPF+IVA+IE del PVPC (aproximadamente el 50% de unos 0,40 €/kWh) mientras que hay consumidores en mercado liberalizado que pueden estar pagando menos de 0,20 (impuestos incluidos), en función del momento de la contratación.*

Esta situación, como fácilmente podrá advertirse, plantea un problema de suma gravedad en las relaciones entre las empresas eléctricas y sus empleados, y está generando una notable conflictividad social con los sindicatos.

Quinto. – *Adicionalmente a todo lo anterior, es un hecho evidente- como se demuestra por los mismos datos de la realidad- que se está incrementando notoriamente el porcentaje de colectivo que se encuentra en el mercado liberalizado frente al existente en el mercado regulado o PVPC, máxime tras la extraordinaria volatilidad ya descrita que afecta al precio de mercado de los mercados mayoristas y que, por ello, determina la valoración del coste de la energía en el PVPC según su normativa reguladora (esto es, el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación). Así, si dicha proporción era de un 60% frente a un 40% en favor del mercado liberalizado conforme al Boletín de Indicadores Eléctricos de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC)¹, esos datos han experimentado un avance importante como consecuencia de las circunstancias descritas en el presente escrito pasando a ser de un 70% a un 30%, de tal modo que el PVPC o mercado regulado se ha quedado circunscrito mayoritariamente a ser un precio aplicable a los consumidores vulnerables pues la aplicación del bono social requiere, como condición, estar sometido al PVPC según las normas de aplicación (artículo 3 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.).*

Los porcentajes descritos demuestran que los precios existentes en los mercados liberalizados reflejan actualmente con mejor precisión un precio de mercado válido que sirva de referencia para el cálculo de la retribución en especie del suministro de energía a los empleados, no sólo por la razón fundamental de la extraordinaria volatilidad que afecta al parámetro de la valoración del coste de la energía dentro del PVPC, sino también porque dicho precio - el PVPC- se está configurando en el momento presente como un precio residual y no mayoritario frente al existente en el mercado liberalizado.

Sexto. – *Dada la complejidad estructural de la determinación de los precios del suministro de electricidad, las múltiples modalidades contractuales existentes, la volatilidad de los mercados de electricidad y la importancia que el suministro de energía a empleados tiene en la relación de las empresas eléctricas con sus trabajadores, aeléc y sus entidades integrantes consideran firmemente necesaria la existencia de un APV aplicable que ofrezca seguridad jurídica a empresas y empleados sobre la valoración de estos suministros de electricidad a efectos tributarios.*

¹ Según los últimos datos publicados por la CNMC referidos a mayo de 2021, del conjunto de consumidores con derecho a acogerse a la tarifa PVPC (consumidores con potencia contratada inferior o igual a 10 kW, lo cual engloba la práctica totalidad de los hogares), 10.521.210 consumidores estaban efectivamente acogidos al PVPC (el 39,3% del total), mientras que 16.230.235 consumidores estaban siendo suministrados en el mercado libre (el 60,7%).

Estos datos de mayo de 2021 son previos a la escalada de precios producida en el mercado mayorista a lo largo de la segunda mitad del año 2021 y de los primeros meses de 2022. Como consecuencia de estas subidas de precios y de la indexación del PVPC con la evolución de los precios de este mercado, se ha registrado un trasvase muy significativo desde el mercado regulado al mercado libre, por lo que el porcentaje de consumidores acogidos al PVPC tiene que haberse reducido considerablemente. Además, la ampliación de las coberturas del bono social, cuyos beneficiarios tienen que estar acogidos al PVPC, ha provocado también un descenso en el porcentaje de consumidores en el mercado regulado que pueden trasladarse al mercado libre.

Por ello y considerando más allá de toda duda según lo expuesto en los Expositivos anteriores de este escrito que se ha producido una variación significativa de las circunstancias económicas que fundamentaron la valoración, aelēc y sus entidades integrantes consideran inaplicable el APV actualmente vigente e instan su modificación.

Y esto, con base en lo dispuesto:

De manera inmediata, en el apartado 6 D.A.2ª Reglamento IRPF:

“6. La Administración tributaria y los solicitantes deberán aplicar la valoración de las rentas en especie del trabajo aprobadas en la resolución durante su plazo de vigencia, siempre que no se modifique la legislación o varíen significativamente las circunstancias económicas que fundamentaron la valoración.”

De forma mediata, en el artículo 91.5 de la Ley General Tributaria:

“5. En tanto no se modifique la legislación o varíen significativamente las circunstancias económicas que fundamentaron la valoración, la Administración tributaria que hubiera dictado el acuerdo estará obligada a aplicar los valores expresados en el mismo. Dicho acuerdo tendrá un plazo máximo de vigencia de tres años excepto que la normativa que lo establezca prevea otro distinto.”

En cumplimiento de las dos normas señalados y según se indica en la propuesta de APV realizada y aprobada por la Administración:

“Las entidades se comprometen a comunicar cualquier modificación en la legislación o variación significativa en las circunstancias económicas que fundamentan la valoración”.

Consecuentemente, se comunica mediante el presente escrito la variación significativa de las circunstancias económicas que fundamentaron la valoración y se formula en el Expositivo siguiente una Propuesta de Modificación del APV firmado por el Ilmo. Sr. Director del Departamento de Inspección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en fecha 11 de noviembre de 2021.»

B.- Nueva solicitud de APV con propuesta de valoración:

En el apartado séptimo del escrito de fecha 23 de marzo de 2022 aelēc expone la nueva propuesta de valoración:

«Séptimo. – Que, en las circunstancias actuales y conforme a todo lo anteriormente expuesto, dada la situación actual del PVPC que representa una volatilidad no deseada y existiendo la opción para cualquier consumidor de energía de acceder al mercado libre, desde aelēc se considera que la configuración contractual de suministro de electricidad que

más se asemeja en el mercado a la situación de los empleados del sector eléctrico es la de los acuerdos bilaterales de compraventa de energía a largo plazo (PPA, por sus siglas en inglés), teniendo en cuenta las dos características esenciales de éstos:

- (i) Precio fijo: mediante la negociación colectiva, la empresa y los trabajadores tienen cerrado un precio fijo para el suministro de electricidad, equiparable a los precios prefijados que se pactan en los PPA.*
- (ii) Duración a muy largo plazo: el contrato laboral indefinido de los empleados del sector eléctrico con sus empresas es asimilable, a estos efectos, a las largas duraciones pactadas en los PPA y que son absolutamente consustanciales a los mismos.*

En definitiva, los empleados son clientes “cautivos” de sus empresas (en el sentido de que la perspectiva de terminación voluntaria por parte de aquéllos del contrato de suministro es muy improbable) de manera similar a los adquirentes en los PPAs, en ambos casos debido a las condiciones de precio y duración de sus contratos.

Así las cosas, se propone que la valoración del suministro de electricidad a los efectos del APV actual sea calculada mediante la adición de los siguientes conceptos:

- Los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución y los cargos del sistema eléctrico que correspondan en función de la potencia contratada y energía consumida por cada uno de los empleados según la normativa del sector eléctrico en vigor, con un valor medio estimado de 0,0639 euros/kWh (este valor se particularizará para cada empleado en función de su potencia contratada y energía consumida en cada uno de los periodos tarifarios definidos en la Circular 2/2020 de la CNMC).*
- El coste de la energía, según los precios fijados en un contrato bilateral de compra de energía firmado a largo plazo con un tercero independiente, con un valor estimado de 0,045 euros/kWh.*
- Los otros conceptos que se incluyen en el precio facturado por los comercializadores de referencia a sus clientes asociados a los precios voluntarios para el pequeño consumidor tales como costes de comercialización fijos y variables, costes de servicio y asociados, etc., con valor estimado de 0,009 euros/kWh.*

Con base en estos datos, el valor de mercado medio razonable aplicable al colectivo de los empleados del sector eléctrico sería de 0,1179 euros/kWh. No obstante, este valor será diferente para cada empleado en función de sus parámetros de consumo reales.

De este modo, la retribución en especie vendría determinada por la diferencia entre ese valor de mercado y el importe realmente satisfecho por cada empleado en función de su consumo eléctrico (importe no bonificado).

Las entidades se comprometen a comunicar a esta Administración cualquier modificación en la legislación o variación significativa en las circunstancias económicas que fundamentan la valoración.»

Posteriormente, la solicitud es modificada y aclarada por escritos de fecha 20 de junio de 2022 y de 29 de junio de 2022, proponiéndose finalmente para la valoración de la retribución en especie lo siguiente:

“Para determinar la retribución en especie (en los términos del artículo 42 de la LIRPF), las entidades asociadas proponen que el método de valoración se realice tomando como referencia un precio de mercado conforme la metodología descrita en los siguientes apartados durante el periodo de aplicación del acuerdo, de acuerdo con lo siguiente:

- *Termino de potencia que incluirá los peajes, cargos y costes de comercialización fijos establecidos por la tarifa regulada por la normativa en vigor que les resulte aplicable a cada empleado y que se calculará individualmente con base en su potencia, consumo y distribución de consumo real por cada periodo horario.*
- *Término de energía que incluirá:*
 - *los peajes y cargos establecidos por la tarifa regulada por la normativa en vigor que les resulte aplicable a cada empleado y que se calculará individualmente con base en su potencia, consumo y distribución de consumo real por cada periodo horario.*
 - *el coste de adquisición de energía:*

AELEC, por razones también de seguridad jurídica y de certeza como antes ha sido señalado, propone acordar un precio fijo para este coste de adquisición de energía, que, no obstante, será actualizado anualmente durante la vigencia del acuerdo.

El precio fijo del coste de adquisición de energía se calculará con base en los precios medios publicados en los 3 últimos años por la CNMC en c€/kWh (enero- diciembre 2019, enero-diciembre 2020 y enero-diciembre 2021) correspondientes al coste de energía de la tarifa con discriminación horaria 2.0 DHA (años 2019 y 2020) y 2.0 TD (año 2021) calculados en €/kWh de acuerdo con el siguiente detalle:

C€/KWH	TARIFA 2.0 DHA	TARIFA 2.0 DHA	TARIFA 2.0 TD	MEDIA		
	2019	2020	2021	c€/kWh	€/kWh	€/MWh
α COSTE ENERGÍA	5,80	4,41	13,79	8	0,08	80

Por tanto, el precio del coste de adquisición de energía a añadir al resto de componentes se fija en 0,08 €/kWh.

Este importe propuesto de coste de adquisición de energía de 0,08 €/kWh se aplicará durante el primer año de aplicación del acuerdo (12 meses de 23/03/2022 a 22/03/2023).

El precio para el segundo año de aplicación del acuerdo (9 meses de 23/03/2023 a 31/12/2023) deberá ser actualizado con base a los precios medios publicados en los 3

últimos años por la CNMC (enero-diciembre 2020, enero-diciembre 2021 y enero-diciembre 2022; o alternativamente, el que corresponda a la última actualización de precios publicados por la CNMC a fecha 23/03/2023 por periodos de 12 meses que incluyan los 3 últimos años anteriores a la fecha de dicha última actualización de precios) del coste de energía de la tarifa con discriminación horaria 2.0 DHA (años 2020) y 2.0 TD (año 2021 y 2022).

De este modo, la retribución en especie vendría determinada por la diferencia entre ese valor de mercado que resulta de la adición de los conceptos mencionados y el importe realmente satisfecho por cada empleado en función de su consumo eléctrico (importe no bonificado).

El acuerdo tendrá una vigencia temporal desde 23/03/2022 a 31/12/2023.”

De acuerdo con lo solicitado por aelēc y entidades asociadas el APV en vigor (acordado el 11 de noviembre de 2021) dejaría de aplicarse desde el 23 de marzo de 2022 (día de presentación de la nueva solicitud por parte de la asociación).

Asimismo, las entidades proponen que el nuevo acuerdo solicitado tenga una vigencia temporal desde 23 de marzo de 2022 a 31 de diciembre de 2023.

5.- De acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la Disposición Adicional Segunda del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con fecha 21 de julio de 2022 se puso de manifiesto el expediente a la entidad solicitante, para que, en un plazo de quince días, formulara alegaciones y presentara los documentos y justificantes que estimara oportunos. El 22 de julio de 2022 la entidad aelēc presenta escrito de conformidad con nº RGE 708044352022.

6.- Con fecha de 22 de julio de 2022 se efectúa por la Unidad instructora propuesta definitiva de resolución en los términos establecidos en los Fundamentos de Derecho del presente acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- El apartado 1 de la Disposición Adicional Segunda del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (B.O.E. del 31 de marzo), establece que *“Las personas o entidades obligadas a efectuar ingresos a cuenta como consecuencia de los rendimientos del trabajo en especie que satisfagan, podrán solicitar a la Administración tributaria la valoración de dichas rentas, conforme a las reglas del Impuesto, a los exclusivos efectos de determinar el ingreso a cuenta correspondiente”*.

2.- El apartado 6 de la Disposición Adicional Segunda del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (B.O.E. del 31 de marzo) se determina que *“La Administración tributaria y los solicitantes deberán aplicar la valoración de las rentas en especie del trabajo aprobadas en la resolución durante su plazo de vigencia,*

siempre que no se modifique la legislación o varíen significativamente las circunstancias económicas que fundamentaron la valoración.”

3.- El apartado 7 de la Disposición Adicional Segunda del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, atribuye al Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración tributaria la competencia para iniciar, instruir y resolver el procedimiento relativo a estos expedientes. En concreto, dice que *“el órgano competente para informar, instruir y resolver el procedimiento será el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria”*.

4.- En cuanto al plazo establecido para la resolución del expediente, debe señalarse que de acuerdo con el apartado 3 de la Disposición Adicional Segunda del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, resulta que *“el procedimiento deberá finalizar antes de seis meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente o desde la fecha de subsanación de la misma a requerimiento de la Administración tributaria. La falta de resolución de la Administración tributaria en el plazo indicado implicará la aceptación de los valores propuestos por el solicitante”*.

Con fecha 23 de marzo de 2022 se presentó por aeléc escrito de solicitud de declaración de inaplicación del Acuerdo Previo de Valoración de 11 de noviembre de 2021 y aprobación de nuevo Acuerdo Previo de Valoración de retribuciones en especie del trabajo personal a los efectos de la determinación del correspondiente ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, momento que debe tenerse en cuenta a efectos del cómputo del plazo establecido en el último párrafo del apartado tercero de la Disposición Adicional Segunda del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

5.- En el informe de la Unidad encargada de la instrucción que sirve de base para la resolución de este acuerdo, se hace el siguiente análisis en relación con la propuesta de las entidades solicitantes:

“ 3.1- Inaplicación del acuerdo previo de valoración de 11 de noviembre de 2021 (con alcance temporal desde 1 de junio de 2021 hasta 31 de diciembre de 2023) actualmente en vigor:

PRIMERO

La Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, regula los Acuerdos Previos de Valoración de las retribuciones en especie del trabajo personal a efectos del correspondiente ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece en su apartado 1 que “Las personas o entidades obligadas

a efectuar ingresos a cuenta como consecuencia de los rendimientos del trabajo en especie que satisfagan, podrán solicitar a la Administración tributaria la valoración de dichas rentas, conforme a las reglas del Impuesto, a los exclusivos efectos de determinar el ingreso a cuenta correspondiente”, regulándose el procedimiento a seguir en los apartados 2 a 5.

Asimismo, en el apartado 6 de la Disposición Adicional Segunda se determina que “La Administración tributaria y los solicitantes deberán aplicar la valoración de las rentas en especie del trabajo aprobadas en la resolución durante su plazo de vigencia, siempre que no se modifique la legislación o varíen significativamente las circunstancias económicas que fundamentaron la valoración.”

Por último, en el apartado 7 de la mencionada Disposición Adicional Segunda se confiere al Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT, la competencia para informar, instruir y resolver el procedimiento relativo a estos expedientes de acuerdos previos de valoración.

SEGUNDO

Según se indica en este informe, las entidades interesadas formularon una solicitud de inaplicación del acuerdo previo de valoración de 11 de noviembre de 2021 (con vigencia desde 1 de junio de 2021 hasta 31 de diciembre de 2023) por haberse producido una modificación significativa de las circunstancias económicas, alegando la volatilidad en los precios de la energía por la guerra entre Rusia y Ucrania, además de otros factores y circunstancias que no afectan al caso.

TERCERO

*El Departamento de Inspección Financiera y Tributaria ha confirmado la procedencia de proponer la inaplicación del Acuerdo Previo de valoración de retribuciones en especie de 11 de noviembre de 2021 actualmente en vigor, exclusivamente a efectos de las entidades solicitantes, por apreciarse que se ha producido una variación significativa de las circunstancias económicas frente a las condiciones vigentes en noviembre de 2021 (fecha del acuerdo de valoración en vigor actualmente), por el aumento de la volatilidad de los precios del mercado mayorista de electricidad derivado de la guerra de Rusia con Ucrania iniciada el 24/02/2022 (en fecha posterior a la firma del acuerdo) que está afectando especialmente a los precios mundiales de la electricidad, , tal y como alegan las entidades solicitantes, y por tanto, afectaría al contenido del acuerdo previo de valoración en vigor para el periodo desde 1 de junio de 2021 hasta 31 de diciembre de 2023, de las retribuciones en especie por el suministro de energía eléctrica por parte de las empresas del sector a sus trabajadores, **por lo que procedería declarar su inaplicación, si bien exclusivamente respecto de las entidades solicitantes mencionadas en el apartado 2.3.1. de este documento.***

3.2. Solicitud de nuevo APV con un periodo de vigencia de 23 de marzo de 2022 a 31 de diciembre de 2023

PRIMERO

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, regula el concepto de retribuciones en especie de rendimientos de trabajo, en los artículos 17 y 42, su valoración en el artículo 43 y la obligación de realizar ingreso a cuenta sobre los mismos en el artículo 99.

El artículo 17 en su apartado 1 considera como rendimientos íntegros del trabajo y, por tanto, susceptibles de retención o ingreso a cuenta “todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dineraria o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas”.

Por su parte **el artículo 42.1** de la citada Ley señala que “1. Constituyen renta en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda.”

Es decir, la consideración de tal utilidad como retribución en especie depende de dos variables, la utilización, consumo u obtención para fines particulares, y por un precio inferior al valor normal de mercado.

A la vista de la normativa citada, debe concluirse que el caso objeto de la presente solicitud de aprobación de acuerdo previo de valoración encaja dentro de la definición legal de retribución en especie, no encontrándose entre los que el apartado 2 del citado artículo 42 excluye de esta consideración, ni tampoco en ninguno de los supuestos de exención previstos en su apartado 3.

El artículo 43 “Valoración de rentas en especie” de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que, con carácter general, las rentas en especie se valorarán por su valor normal en el mercado, estableciendo una serie de especialidades.

En particular, **la letra f) del apartado 1. 1º** del citado artículo en la redacción dada por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre señala que:

«f) No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, cuando el rendimiento de trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al mismo, **la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate**. Se considerará precio ofertado al público el previsto en el artículo 60 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto

Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, deduciendo los descuentos ordinarios o comunes. Se considerarán ordinarios o comunes los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa, así como los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie o que, en otro caso, no excedan del 15 por ciento ni de 1.000 euros anuales.

El artículo 48 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31), dispone lo siguiente:

“A efectos de lo previsto en el artículo 43.1. 1.º f) de la Ley del Impuesto se considerará precio ofertado al público, en las retribuciones en especie satisfechas por empresas que tienen como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al mismo, el previsto en el artículo 13 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, deduciendo los descuentos ordinarios o comunes.

Se considerarán ordinarios o comunes: Los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa; los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie; cualquier otro distinto a los anteriores siempre que no excedan del 15 por ciento ni de 1.000 euros anuales.”

En este punto, procede aclarar que la mención al artículo 13 de la Ley 26/1984 que hace el Reglamento del IRPF cabe entenderla referida actualmente al artículo 60 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (BOE del día 30), al haber sido derogada aquella Ley por la disposición derogatoria única del citado Real Decreto Legislativo. El Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, refundió en un solo texto la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y las normas de transposición de las directivas comunitarias dictadas en materia de protección de los consumidores y usuarios que inciden en los aspectos regulados en ella.

La letra c) del apartado 2 del citado artículo 60 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios dispone que se considera información relevante, entre otras, la relativa al precio, respecto del cual disponen que se debe facilitar la siguiente información:

“El precio total, incluidos todos los impuestos y tasas. Si por la naturaleza de los bienes o servicios el precio no puede calcularse razonablemente de antemano o está sujeto a la elaboración de un presupuesto, la forma en que se determina el precio así como todos los gastos adicionales de transporte, entrega o postales o, si dichos gastos no pueden ser calculados razonablemente de antemano, el hecho de que puede ser necesario abonar dichos gastos adicionales.

En toda información al consumidor y usuario sobre el precio de los bienes o servicios, incluida la publicidad, se informará del precio total, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación, de los gastos que se repercutan al consumidor y usuario y de los gastos adicionales por servicios accesorios, financiación, utilización de distintos medios de pago u otras condiciones de pagos similares”.

En el caso de las entidades solicitantes y en virtud de la aplicación de los convenios colectivos, se viene suministrando energía a la denominada tarifa de empleado a los beneficiarios de la misma, es decir, a los empleados de las entidades solicitantes. El precio que se ofrece es inferior al normal de mercado, por lo que la prestación del servicio mencionado constituye una retribución en especie susceptible de practicar el correspondiente ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

SEGUNDO

Por su parte, la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, regula los Acuerdos Previos de Valoración de las retribuciones en especie del trabajo personal a efectos del correspondiente ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, estableciéndose en su apartado 1 que “Las personas o entidades obligadas a efectuar ingresos a cuenta como consecuencia de los rendimientos del trabajo en especie que satisfagan, podrán solicitar a la Administración tributaria la valoración de dichas rentas, conforme a las reglas del Impuesto, a los exclusivos efectos de determinar el ingreso a cuenta correspondiente”, regulándose el procedimiento a seguir en apartados 2 a 5.

Asimismo, en el apartado 6 de la Disposición Adicional Segunda se determina que “La Administración tributaria y los solicitantes deberán aplicar la valoración de las rentas en especie del trabajo aprobadas en la resolución durante su plazo de vigencia, siempre que no se modifique la legislación o varíen significativamente las circunstancias económicas que fundamentaron la valoración.”

Por último, en el apartado 7 de la mencionada Disposición Adicional Segunda se confiere al Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT, la competencia para informar, instruir y resolver el procedimiento relativo a estos expedientes de acuerdos previos de valoración.

TERCERO

Según se indica en este informe, las entidades interesadas han formulado una nueva solicitud de valoración previa de las retribuciones en especie del trabajo personal a efectos de la determinación del correspondiente ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto

sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

El objeto del presente procedimiento es, por tanto, refrendar o rechazar la propuesta de valoración a precio de mercado del suministro de energía eléctrica a los empleados de las entidades solicitantes que fijan de acuerdo con lo siguiente:

“Para determinar la retribución en especie (en los términos del artículo 42 de la LIRPF), las entidades asociadas proponen que el método de valoración se realice tomando como referencia un precio de mercado conforme la metodología descrita en los siguientes apartados durante el periodo de aplicación del acuerdo, de acuerdo con lo siguiente:

- Término de potencia que incluirá los peajes, cargos y costes de comercialización fijos establecidos por la tarifa regulada por la normativa en vigor que les resulte aplicable a cada empleado y que se calculará individualmente con base en su potencia, consumo y distribución de consumo real por cada periodo horario.
- Término de energía que incluirá:
 - los peajes y cargos establecidos por la tarifa regulada por la normativa en vigor que les resulte aplicable a cada empleado y que se calculará individualmente con base en su potencia, consumo y distribución de consumo real por cada periodo horario.
 - el coste de adquisición de energía:

AELEC, por razones también de seguridad jurídica y de certeza como antes ha sido señalado, propone acordar un precio fijo para este coste de adquisición de energía, que, no obstante, será actualizado anualmente durante la vigencia del acuerdo.

El precio fijo del coste de adquisición de energía se calculará con base en los precios medios publicados en los 3 últimos años por la CNMC en c€/kWh (enero-diciembre 2019, enero-diciembre 2020 y enero-diciembre 2021) correspondientes al coste de energía de la tarifa con discriminación horaria 2.0 DHA (años 2019 y 2020) y 2.0 TD (año 2021) calculados en €/kWh de acuerdo con el siguiente detalle:

C€/KWH	TARIFA 2.0 DHA	TARIFA 2.0 DHA	TARIFA 2.0 TD	MEDIA		
	2019	2020	2021	c€/kWh	€/kWh	€/MWh
COSTE ENERGÍA	5,80	4,41	13,79	8	0,08	80

Por tanto, el precio del coste de adquisición de energía a añadir al resto de componentes se fija en 0,08 €/kWh.

Este importe propuesto de coste de adquisición de energía de 0,08 €/kWh se aplicará durante el primer año de aplicación del acuerdo (12 meses de 23/03/2022 a 22/03/2023).

El precio para el segundo año de aplicación del acuerdo (9 meses de 23/03/2023 a 31/12/2023) deberá ser actualizado con base a los precios medios publicados en los 3 últimos años por la CNMC (enero-diciembre 2020, enero-diciembre 2021 y enero-diciembre 2022; o alternativamente, el que corresponda a la última actualización de precios publicados por la CNMC a fecha 23/03/2023 por periodos de 12 meses que incluyan los 3 últimos años anteriores a la fecha de dicha última actualización de precios) del coste de energía de la tarifa con discriminación horaria 2.0 DHA (años 2020) y 2.0 TD (año 2021 y 2022).

De este modo, la retribución en especie vendría determinada por la diferencia entre ese valor de mercado que resulta de la adición de los conceptos mencionados y el importe realmente satisfecho por cada empleado en función de su consumo eléctrico (importe no bonificado).

El acuerdo tendrá una vigencia temporal desde 23/03/2022 a 31/12/2023.”

CUARTO

Una vez sea determinada por el órgano competente la procedencia de la inaplicación del APV de 11 de noviembre de 2021 actualmente en vigor, en el presente caso se tratará de determinar, a los exclusivos efectos de establecer el correspondiente ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la valoración del suministro de energía efectuada por las entidades solicitantes a sus empleados.

Dado que la propuesta contenida en la solicitud presentada por el representante de las entidades sigue unos criterios de valoración y una metodología de valoración de la retribución en especie similares a los utilizados en anteriores Acuerdos Previos de Valoración con el sector, al utilizar como referencia las tarifas eléctricas establecidas en el mercado regulado aplicadas a cada empleado con base en su potencia, consumo y distribución de consumo real por cada periodo horario y calculando el coste de energía con base en los precios medios publicados en los 3 últimos años por la Comisión Nacional del Mercado y la Competencia, que, además, será objeto de actualización a partir del segundo año de vigencia, se considera que el método y la propuesta de valoración efectuada por aeléc y entidades asociadas es adecuado y congruente con lo establecido en el artículo 43.1.1º.f) de la Ley del IRPF .

Por tanto, a la vista de lo expuesto, se considera que procede refrendar la nueva valoración a precios de mercado del suministro de energía eléctrica a los empleados propuesta por las entidades solicitantes señaladas en el apartado 2.3.1. del presente documento y conforme solicitan en su escrito de 23 de marzo de 2022, modificado por escritos de 20 de junio de 2022 y de 29 de junio de 2022 y que se calcule por referencia a lo siguiente:

Para determinar la retribución en especie (en los términos del artículo 42 de la LIRPF) el método de valoración se realizará tomando como referencia un precio de mercado conforme a la metodología descrita en los siguientes apartados durante el periodo de aplicación del acuerdo, de acuerdo con lo siguiente:

- *Termino de potencia que incluirá los peajes, cargos y costes de comercialización fijos establecidos por la tarifa regulada por la normativa en vigor que les resulte aplicable a cada*

empleado y que se calculará individualmente con base en su potencia, consumo y distribución de consumo real por cada periodo horario.

- *Término de energía que incluirá:*
 - *los peajes y cargos establecidos por la tarifa regulada por la normativa en vigor que les resulte aplicable a cada empleado y que se calculará individualmente con base en su potencia, consumo y distribución de consumo real por cada periodo horario.*
 - *el coste de adquisición de energía:*

Se valorará por un precio fijo, que, no obstante, será actualizado anualmente durante la vigencia del acuerdo.

El precio fijo del coste de adquisición de energía se calculará con base en los precios medios publicados en los 3 últimos años por la Comisión Nacional del Mercado y Competencia (CNMC) en c€/kWh ² (enero-diciembre 2019, enero-diciembre 2020 y enero-diciembre 2021) correspondientes al coste de energía de la tarifa con discriminación horaria 2.0 DHA (años 2019 y 2020) y 2.0 TD (año 2021) calculados en €/kWh de acuerdo con el siguiente detalle:

C€/KWH	TARIFA 2.0 DHA	TARIFA 2.0 DHA	TARIFA 2.0 TD	MEDIA		
	2019	2020	2021	c€/kWh	€/kWh	€/MWh
COSTE ENERGÍA	5,80	4,41	13,79	8	0,08	80

Por tanto, el precio del coste de adquisición de energía a añadir al resto de componentes se fija en 0,08 €/kWh.

Este importe propuesto de coste de adquisición de energía de 0,08 €/kWh se aplicará durante el primer año de aplicación del acuerdo (12 meses de 23 de marzo de 2022 a 22 de marzo de 2023).

El precio para el segundo año de aplicación del acuerdo (9 meses de 23 de marzo de 2023 a 31 de diciembre de 2023) deberá ser actualizado con base a los precios medios publicados en los 3 últimos años por la CNMC ³(enero-diciembre 2020, enero-diciembre 2021 y enero-diciembre 2022; o alternativamente, el que corresponda a la última actualización de precios publicados por la CNMC a fecha 23/03/2023 por periodos de 12 meses que incluyan los 3 últimos años anteriores a la fecha de dicha última actualización de precios) del coste de energía de la tarifa con discriminación horaria 2.0 DHA (año 2020) y 2.0 TD (años 2021 y 2022).

² Coste de energía en c€/kWh publicado por la CNMC en el Boletín de Indicadores Eléctricos de la facturación estimada por el suministro de electricidad del consumidor medio (apartado 8 del boletín) por meses y por periodo de 12 meses

³ Coste de energía en c€/kWh publicado por la CNMC en el Boletín de Indicadores Eléctricos de la facturación estimada por el suministro de electricidad del consumidor medio (apartado 8 del boletín) por meses y por periodo de 12 meses

De este modo, la retribución en especie vendrá determinada por la diferencia entre ese valor de mercado que resulta de la adición de los conceptos mencionados y el importe realmente satisfecho por cada empleado en función de su consumo eléctrico (importe no bonificado).

El acuerdo tendrá una vigencia temporal desde 23/03/2022 a 31/12/2023.

A estos efectos las empresas solicitantes habrán de comunicar, en tiempo y forma, a la AEAT el precio del coste de adquisición de energía a aplicar durante el segundo año de vigencia del acuerdo, actualizado en los términos arriba expresados.

Asimismo, las empresas representadas por aelēc también habrán de comunicar, en tiempo y forma, a la AEAT cualquier modificación normativa que pudieran afectar a los valores de referencia tomados a principios de cada uno de los años considerados en este Acuerdo Previo de Valoración.

Por último, y con objeto de facilitar y garantizar su seguimiento, cada una de las empresas solicitantes habrán de aportar a la Administración Tributaria, en el plazo de los 10 días siguientes a la finalización del plazo de presentación del modelo 190, correspondiente a cada año de vigencia del Acuerdo Previo de valoración, datos acerca del número de trabajadores que reciben la retribución en especie, el importe de la retribución total y el importe del ingreso a cuenta efectuado.”

6.- En base a todo lo anteriormente indicado la unidad instructora efectúa la siguiente **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:**

“Como consecuencia de lo expuesto se considera que:

- Por la variación significativa de las circunstancias económicas, en concreto, por la guerra entre Rusia y Ucrania, de acuerdo con el criterio del órgano competente para ello, SE PROPONE DECLARAR LA INAPLICACIÓN del Acuerdo Previo de Valoración de 11 de noviembre de 2021 actualmente en vigor de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo y en el artículo 91.5 de la Ley General Tributaria, exclusivamente para las entidades solicitantes señaladas en el apartado 2.3.1 de este documento.

- Dado que el método y la propuesta de valoración efectuada por aelēc y entidades asociadas señaladas en el apartado 2.3.1 de este documento son congruentes con lo establecido en el artículo 43.1.1º.f) de la Ley del Impuesto sobre la Renta en la redacción dada por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, SE PROPONE ACEPTAR la nueva propuesta de valoración formulada por las entidades solicitantes señaladas en el apartado 2.3.1 de este documento, para el periodo de 23 de marzo de 2022 a 31 de diciembre de 2023, en los términos y con las condiciones previstas en el apartado 3.2 CUARTO anterior.”

7.- En lo que se refiere al alcance temporal:

- El Acuerdo Previo de Valoración en vigor (acordado el 11 de noviembre de 2021) deja de aplicarse desde el 23 de marzo de 2022 (día de presentación de la solicitud por parte de la asociación) a la relación definitiva de las sociedades adheridas a la presente solicitud detallada en el apartado 2 de los hechos.

- Habida cuenta los términos de la solicitud de Acuerdo Previo de Valoración que se efectúa, el nuevo Acuerdo Previo de Valoración será de aplicación en el periodo comprendido entre el 23 de marzo de 2022 y 31 de diciembre de 2023 y se aplicará a las operaciones de valoración de retribuciones en especie realizadas a las que se refiere la solicitud durante el referido periodo.

ACUERDO

Declarar la inaplicación del Acuerdo Previo de Valoración de 11 de noviembre de 2021 y **aprobar** la propuesta de valoración formulada por la entidad **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, (aelēc) (NIF: G82378316)**, en representación de las entidades del Sector Eléctrico solicitantes para la valoración previa de las retribuciones en especie del trabajo personal a efectos de la determinación del correspondiente ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los términos descritos en los Fundamentos de Derecho 5, 6 y 7 del presente acuerdo.

La presente resolución no es recurrible a tenor de lo dispuesto en el apartado 5 de la Disposición Adicional Segunda del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que puedan interponerse contra los actos de liquidación que en su día se efectúen.

Documento firmado electrónicamente (Ley 40/2015, artículo 43) por JAVIER HURTADO PUERTA, Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, 29 de julio de 2022. Autenticidad verificable mediante Código Seguro Verificación LAMM72MK9TSLXJS9 en <https://sede.agenciatributaria.gob.es>

